



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional
de Registros Públicos

TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN No. - 989 -2018-SUNARP-TR-L

Lima, 30 ABR. 2018

APELANTE : **BEGIBERTO SOTOMAYOR AMES**
TÍTULO : N° 34761 del 5/1/2018.
RECURSO : H.T.D. N° 001865 del 2/2/2018.
REGISTRO : Personas Jurídicas de Huancayo.
ACTO(s) : Nombramiento de consejo directivo y órgano de control.
SUMILLA :

VALIDEZ DE ACUERDOS

Son válidos los acuerdos adoptados en la asamblea general que culmina con posterioridad a la hora prevista en la convocatoria, si ello es consecuencia de las etapas de escrutinio de votos y proclamación de las listas ganadoras realizadas por el comité electoral, puesto que dichos actos son derivados del proceso electoral y no del acto de elección en sí.

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Mediante el título venido en grado de apelación se solicita la inscripción del nombramiento del consejo directivo para el periodo 2018-2020 y órgano de control para el periodo 2018-2019 de la Asociación Regional de Cesantes y Jubilados de Educación – Junín ARCIJE-JUNÍN, inscrita en la partida electrónica N° 11006624 del Registro de Personas Jurídicas de Huancayo.

Para tal efecto se presenta la siguiente documentación:

- Copia certificada del acta de asamblea general extraordinaria del 15/10/2016, expedida por la notaria de Huancayo Elsa Canchaya Sánchez el 5/1/2018.
- Constancia de quórum de la asamblea general extraordinaria del 15/10/2016 suscrita por Sonia Elizabeth Zuta Pacheco, con firma certificada por notaria de Huancayo Elsa Canchaya Sánchez el 3/1/2018.
- Copia certificada del acta de asamblea general extraordinaria del 17/12/2017, expedida por la notaria de Huancayo Elsa Canchaya Sánchez el 4/1/2018.
- Constancia de quórum de la asamblea general extraordinaria del 17/12/2017 suscrita por Leonardo Amador Mayta De la Vega, Jorge Tovi Jurado Huamán y Ángel Inés Altamirano Bedriñana, con firmas certificadas por notaria de Huancayo Elsa Canchaya Sánchez el 3/1/2018.
- Publicaciones efectuadas en el diario Primicia y el diario El Correo los días 8/10/2016 y 12/12/2017 respectivamente.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

El Registrador Público del Registro de Personas Jurídicas de Huancayo Carlos Enrique García Olivares denegó la inscripción, formulando la siguiente tacha sustantiva:





RESOLUCIÓN No. - 989 -2018-SUNARP-TR-L

(Se reenumera para efectos del análisis a realizar por esta instancia)

1.- IDENTIFICACIÓN DE LOS DEFECTOS INSUBSANABLES, QUE DAN MÉRITO A LA FORMULACIÓN DE LA TACHA SUSTANTIVA:

1ERO. Los artículos 85 y 87 del mismo Código establecen las reglas aplicables a la convocatoria y al quórum, aspectos que determinan la validez de los acuerdos de las asambleas generales y en general de los órganos colegiados de la persona jurídica. Así, la validez de los acuerdos adoptados estará determinada por la observancia de la convocatoria, quórum y mayorías requeridas para adoptar dicho acuerdo, además de su adopción por el órgano competente.



En tal sentido, el artículo 17 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas (en adelante RIRPJ), concordante con lo dispuesto en el artículo 2011 del Código Civil, dispone que el Registrador debe verificar que la convocatoria, el quórum y la mayoría en las sesiones de los órganos colegiados, se adecuen a las disposiciones legales y estatutarias. Este artículo refiere además que la convocatoria, quórum y mayoría se acreditarán exclusivamente mediante los documentos previstos en este Reglamento.

Considerando ello, el Registrador deberá verificar si la convocatoria, el quórum y mayorías, entre otros aspectos, fueron efectuados y cumplen con lo dispuesto en el estatuto que obra en los antecedentes registrales, disponiendo la denegatoria de inscripción de los actos que no observen tales disposiciones.

Resulta relevante señalar que la convocatoria constituye un requisito indispensable para la validez de toda asamblea general, pues tratándose de un órgano colegiado integrado por la totalidad de asociados, la asamblea general sólo puede celebrarse si previamente se efectúa el llamado (convocatoria) a todos los asociados. Es a través de la convocatoria que los asociados toman conocimiento del día, hora, lugar, y materia (agenda) a tratar en la asamblea a realizarse, y tienen en consecuencia la posibilidad de asistir y ejercer el derecho a voz y voto de que gozan. Así, para realizarse la asamblea, no se requiere de la asistencia de la totalidad de asociados, pero sí se requiere que hayan sido convocados la totalidad de ellos. Sólo se omite la convocatoria cuando se encuentran presentes, por derecho propio o representados, la totalidad de asociados hábiles, salvo disposición legal o estatutaria que establezca que la universalidad se computa incluyendo a los miembros inhábiles, y todos los asistentes están de acuerdo con la celebración de la sesión y la agenda a tratar (asamblea universal).

En el presente caso según la reproducción de los términos de la convocatoria a asamblea eleccionaria se puede apreciar que fue convocada para las 7:00 am (1 era convocatoria) y 8:00 am (2da convocatoria) ésta última que duraría hasta las 4.00 pm, sin embargo, dicha asamblea ha culminado a las 20:00 horas (8:00 pm), tal discrepancia conllevaría a señalar que los acuerdos adoptados en la mencionada sesión resultarían inválidos por haber sido adoptados DESPUÉS de culminar la hora prevista en la convocatoria, ya que conforme a la constancia de convocatoria adjunta, el llamamiento a los asociados fue para la realización de una sesión que culminaría en hora posterior. Aunado a ello, al haberse culminado la sesión en hora distinta a la prevista en la convocatoria, se advierte que ésta no cumplió con su finalidad de hacer participar oportunamente a los demás asociados que fueron válidamente convocados, circunstancia que podría impedir el ejercicio del derecho de los asociados de concurrir a la sesión, pues se les informó sobre



RESOLUCIÓN No. - 989 -2018-SUNARP-TR-L

una hora distinta a la que en realidad culminaría la sesión a asamblea general.

En tal sentido, se procede a formular tacha sustantiva de conformidad con el art. 42 inc. a) del Reglamento General de los Registros Públicos.-

2.- 2DO. - De conformidad con el art. 20 de su estatuto el cual precisa:
“(...) ART. 20 QUÓRUM: PARA LA VALIDEZ DE LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA O EXTRAORDINARIA SE REQUIERE, EN PRIMERA CONVOCATORIA LA CONCURRENCIA DE MÁS DE LA MITAD DE LOS ASOCIADOS; EN SEGUNDA CONVOCATORIA BASTA LA PRESENCIA DE CUALQUIER NÚMERO DE ASOCIADOS, LOS ACUERDOS SE ADOPTAN CON EL VOTO DE MÁS DE LA MITAD DE LOS ASOCIADOS CONCURRENTES, A EXCEPCIÓN DE LA MODIFICACIÓN DE ESTATUTO Y DISOLUCIÓN DE LA ASOCIACIÓN. (...)”



Del texto estatutario se desprende que en todos los casos los acuerdos se adoptan con el voto favorable de más de la mitad de socios hábiles, lo cual es impuesto de forma imperativa a todos los acuerdos, con excepción de la modificación de estatuto y disolución de la asociación.

Así mismo, tenemos el artículo 53° de su estatuto indica:

“(...) ART. 53 ELECCIÓN. LOS MIEMBROS DEL COMITÉ ELECTORAL SERÁN ELEGIDOS EN ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA. SESENTA DÍAS ANTES DE LA FINALIZACIÓN DEL PERIODO EN QUE CULMINE EL MANDATO DEL CONSEJO DIRECTIVO Y ÓRGANO CONTROL EN EJERCICIO. (...)”

Se puede apreciar de la concatenación de estos dos artículos, que el comité electoral debe ser nombrado en asamblea general extraordinaria y en ésta debe acordarse con la aprobación de más de la mitad de los asociados hábiles, que votan a favor de la lista propuesta para la conformación del órgano colegiado (comité electoral); sin embargo, en el presente caso la votación para los miembros del comité electoral ha sido por cargos, y para la elección de cada cargo no ha pasado el quórum reglamentario de más de la mitad de todos los socios hábiles, en tal sentido, no existe acuerdo válido, lo que deviene en invalidez del acuerdo. Así mismo, se precisa que el tipo de votación acogida para la elección del comité electoral no está contemplada en su estatuto.

Se procede a formular tacha sustantiva por la causal contenida en el art. 42 inc. a) del Reglamento General de los Registros Públicos, por adolecer de defecto insubsanable que afecta la validez del título.

Sin perjuicio de lo mencionado se advierte:

3.- En la convocatoria formulada mediante aviso periodístico de fecha 08.10.2016 se advierte que el aviso indica que ha convocado la "Presidenta de ARCIJE JUNÍN", sin embargo, no precisa si es presidenta del consejo directivo o presidenta de otro órgano de gobierno, lo cual deberá aclarar.

4.- Aparentemente existe una discrepancia entre su estatuto, entre los artículos 18.1 y artículo 17, pues en uno de ellos indica que la convocatoria a asamblea eleccionaria la efectuará el comité electoral, y en la otra indica que la convocatoria la realiza el presidente del consejo directivo, deberá aclarar esa circunstancia.



RESOLUCIÓN No. - 989 -2018-SUNARP-TR-L

5.- En el proceso eleccionario se ha considerado "accesitario" para los órganos de gobierno; sin embargo, el estatuto no contempla esa calidad de asociado o miembro de algún órgano de gobierno, lo cual debe aclarar.

6.- Se nombra el cargo de secretaria de defensa y organización, sin embargo, dicho cargo no existe en el estatuto, deberá aclarar.

7.- Verificado la convocatoria de fecha 06-12-2017, se advierte que el lugar de la reunión es IPE "Colegio Zarate", sito en la Av. San Carlos N° 370-Huancayo, existiendo discrepancia con el estatuto donde consta que el domicilio es Av. San Carlos N° 289 del Distrito de Huancayo, por lo cual como acto previo debe solicitar la modificación parcial respecto al domicilio de la asociación.



BASE LEGAL:

Art. 85, 87 y 2011 del Código Civil; art. 12, 13, 48 y 58 del RIRPJ, art. 17 y 42 DEL RGRP.

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El recurrente sustenta su recurso de apelación, entre otros, sobre la base de los siguientes fundamentos:

- No se ha tenido en cuenta que la convocatoria fue realizada al amparo del artículo 59 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas; es decir se trata de un acto electoral en la que la asistencia de los asociados no es simultánea.

- En ese sentido, debe distinguirse el momento en que finaliza el acto en el que se toma el acuerdo previsto en la agenda, del momento en que se termina de redactar el acta de la misma por el órgano que presidió la reunión.

- El Registrador confunde la hora de finalización de la reunión de asociados en asamblea general para la elección de los miembros del consejo directivo que fue a las 4:00 p.m., en la que todos los asociados que asistieron terminaron de manifestar su voluntad mediante voto en sufragio universal, con la hora en que se finalizó de redactar el acta.

- De otro lado, no se ha considerado que la asamblea determinó que la forma de elección de los miembros del comité electoral fuera a mano alzada y que los que obtuvieran la mayor votación fueran ocupando cargos según su jerarquía.

- Cabe indicar que no existe norma que señale una forma estatutaria especial, por lo que la adoptada es válida.

- Por otro lado, resulta claro que la convocatoria fue realizada por la presidenta del consejo directivo Sonia Elizabeth Zuta Pacheco, ya que no existe ningún cargo directivo equivalente al de presidente de la asociación *submateria*.

- No existe la incongruencia entre artículos del estatuto como así sostiene la Registradora, puesto que resulta claro que el comité electoral convoca a elecciones generales para la elección del consejo directivo.

- El hecho que en el proceso se ha considerado "accesitarios" para los órganos de gobierno, se fundamenta en la norma estatutaria.



RESOLUCIÓN No. - 989 -2018-SUNARP-TR-L

- El cargo de secretaria de defensa y organización constituye un error material de redacción perfectamente corregible.

- Finalmente, debemos señalar que no existe disposición que prohíba celebrar la asamblea en un lugar diferente al domicilio social.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

Tomo 16 de fojas 256 que continúa en la partida electrónica N° 11006624 del Registro de Personas Jurídicas de Huancayo

A fojas 256 del tomo 16 que continúa en la partida electrónica N° 11006624 del Registro de Personas Jurídicas de Huancayo, consta inscrita la Asociación Regional de Cesantes y Jubilados de Educación - Junín ARCIJE-JUNÍN.



- En el asiento A00011 de la citada partida, consta inscrita la modificación total del estatuto conforme al título archivado N° 6962 del 16/3/2007.

- En el asiento A00015 se encuentra inscrita la modificación del estatuto conforme al acuerdo de modificación estatutaria aprobada en asamblea general del 24/10/2009 inserta en la escritura pública del 2/3/2010 otorgada ante el notario de Huancayo Godofredo O. Salas Butrón. El artículo 26 del estatuto consignado en dicho asiento expresaba lo siguiente: El consejo directivo de ARCIJE- JUNÍN es el órgano encargado de ejecutar las políticas generales y las estrategias globales aprobado en asamblea general elegido por dos años, sin reelección inmediata, pudiendo continuar en sus funciones hasta la instalación del nuevo consejo directivo y está constituido por los siguientes cargos (...). Dicha inscripción de efectuó en virtud del título archivado N° 10910 del 12/4/2010.

- En el asiento A00019 rectificado por asiento A000020 consta inscrito el acuerdo de asamblea general del 9/12/2012 de elección del consejo directivo para el periodo 2013-2014 quedando conformado de la siguiente manera:

* **Presidente:** Sonia Elizabeth Zuta Pacheco.

* **Secretaria de economía:** Flor de María Edith Tovalino Bilvado.

* **Secretario de planificación y desarrollo institucional:** José Enrique Romero Solís.

* **Secretario de actas, cultura, bienes patrimoniales:** Ovidio Ramiro Paucar Zúñiga.

* **Secretario de defensa y organización:** Magno Eugenio Qapucho Vila.

* **Secretaria de bienestar y turismo:** Olimpia Patricia Valencia Pariona de Maravi.

- En el asiento A00021 consta inscrita la rectificación de la modificación de estatuto inscrito en el asiento A000015, respecto sólo al texto del artículo 26 del estatuto, el cual según el acta protocolar de rectificación del 6/11/2015 otorgado por el notario de Huancayo Godofredo O. Salas Butrón, presenta el siguiente tenor: Art. 26.- El consejo directivo de ARCIJE- JUNÍN es el órgano encargado de ejecutar las políticas generales y las estrategias globales aprobado en asamblea general elegido por dos años improrrogables, sin reelección inmediata y está constituido por los siguientes cargos (...). Dicha inscripción de efectuó en virtud del título N° 52689 del 18/11/2015.



RESOLUCIÓN No. - 989 -2018-SUNARP-TR-L

- En el asiento A00023 consta inscrita la medida cautelar innovativa mediante la cual se ordena: a) La suspensión provisional de los efectos jurídicos del acta protocolar de rectificación de la escritura de modificación parcial de estatuto de la asociación (...), otorgado por el Señor Eugenio Antonio Cenzano Acuña de fecha 6/11/2015 y consecuentemente, el restablecimiento provisional del artículo 26 del estatuto primigenio que establece: "El consejo directivo (...) es el órgano encargado de ejecutar las políticas generales y las estrategias globales aprobado en asamblea general elegido por dos años sin reelección inmediata, pudiendo continuar en sus funciones hasta la instalación del nuevo consejo directivo", con lo demás que contiene. b) "La suspensión provisional de los efectos jurídicos del asiento A00021 de la partida 11006624 del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N° VIII-Sede Huancayo (...)"



- En el asiento A00026 se encuentra inscrita la modificación total del estatuto conforme al acuerdo de modificación estatutaria aprobada en asamblea general del 28/3/2015 y 21/11/2015 inserta en la escritura pública del 6/4/2015 otorgada ante el notario de Concepción Florencia Armida Peña. Dicha inscripción de efectuó según Resolución del Tribunal Registral N° 1783-2016-SUNARP-TR-L del 6/9/2016 y en virtud del título archivado N° 748525 del 24/5/2016.

V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como ponente la Vocal Elena Rosa Vásquez Torres.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala la cuestión a determinar es la siguiente:

- ¿Son válidos los acuerdos adoptados en la asamblea general que culmina con posterioridad a la hora prevista en la convocatoria?

VI. ANÁLISIS

1. La calificación registral constituye el examen que efectúa el Registrador y en su caso el Tribunal Registral como órgano de segunda instancia en el procedimiento registral, a fin de establecer si los títulos presentados cumplen con los requisitos exigidos por el primer párrafo del artículo 2011 del Código Civil para acceder al Registro; esto es, la legalidad de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto, todo ello en atención a lo que resulte del contenido de los documentos presentados, de sus antecedentes y de los asientos de los Registros Públicos.

El artículo 32 del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos (RGRP), en concordancia con la norma sustantiva antes citada, precisa los aspectos calificables por las instancias registrales, entre los que se encuentran los siguientes:

"(...)

c) Verificar la validez y la naturaleza inscribible del acto o contrato, así como la formalidad del título en el que éste consta y la de los demás documentos presentados;

d) Comprobar que el acto o derecho inscribible, así como los documentos que la conforman, se ajustan a las disposiciones sobre la materia y cumplen los requisitos establecidos en dichas normas;

(...)"



RESOLUCIÓN No. - 989 -2018-SUNARP-TR-L

2. De conformidad con el artículo 84 del Código Civil, la asamblea general es el órgano supremo de la asociación concebida para expresar la voluntad social en observancia de las materias de su competencia.

Así, se establece en el artículo 86 del referido cuerpo legal que son funciones de dicho órgano, elegir a las personas que integran el consejo directivo, aprobar las cuentas y balances, resolver sobre la modificación del estatuto, la disolución de la asociación y los demás asuntos que no sean competencia de otros órganos. Debe tenerse en cuenta al respecto que dicho órgano supremo de la asociación ostentará también las atribuciones que le sean conferidas conforme al estatuto de la persona jurídica.



Los artículos 85 y 87 del mismo Código establecen las reglas aplicables a la convocatoria y al quórum, aspectos que determinan la validez de los acuerdos de las asambleas generales y en general de los órganos colegiados de la persona jurídica. Así, la validez de los acuerdos adoptados estará determinada por la observancia de la convocatoria, quórum y mayorías requeridas para adoptar dicho acuerdo, además de su adopción por el órgano competente.

En tal sentido, el artículo 17 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas (RIRPJ)¹, concordante con lo dispuesto en el artículo 2011² del Código Civil, dispone que el registrador debe verificar que la convocatoria, el quórum y la mayoría en las sesiones de los órganos colegiados, se adecuen a las disposiciones legales y estatutarias. Este artículo dispone además que la convocatoria, quórum y mayoría se acreditarán exclusivamente mediante los documentos previstos en este Reglamento.

3. Entonces, tratándose de la solicitud de inscripción de un acto en el Registro de Personas Jurídicas, el registrador deberá comprobar la adecuación del acto o acuerdo inscribible a las normas estatutarias correspondientes así como a las normas legales aplicables.

Cabe añadir con relación al estatuto que éste es definido como el conjunto de normas que determinan la estructura interna de la persona jurídica, que rige su actividad, señala sus fines y regula sus relaciones con terceros.

Considerando ello, el registrador deberá verificar si la convocatoria, el quórum y mayorías, entre otros aspectos, fueron efectuados y cumplen con lo dispuesto en el estatuto que obra en los antecedentes registrales, disponiendo la denegatoria de inscripción de los actos que no observen tales disposiciones.

4. Con relación a la convocatoria, – como se ha señalado –, conforme al artículo 17 del RIRPJ ésta se acredita exclusivamente mediante los documentos previstos en dicho Reglamento. Así, según se dispone en el artículo 54 del mencionado Reglamento, la convocatoria se acreditará ante

¹ Aprobado por Resolución N° 038-2013-SUNARP/SN del 15/2/2013, publicado en el diario oficial El Peruano el 19/2/2013 y vigente a partir del 4/4/2013.

² Artículo 2011.- Los registradores califican la legalidad de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto, por lo que resulta de ellos, de sus antecedentes y de los asientos de los registros públicos.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplica, bajo responsabilidad del Registrador, cuando se trate de parte que contenga una resolución judicial que ordene la inscripción. De ser el caso, el Registrador podrá solicitar al Juez las aclaraciones o información complementaria que precise, o requerir se acredite el pago de los tributos aplicables, sin perjudicar la prioridad del ingreso al Registro.



RESOLUCIÓN No. - 989 -2018-SUNARP-TR-L

el Registro a través de constancia, salvo en los casos de convocatorias publicadas en diarios, en cuyo caso, podrá acreditarse mediante la presentación de los avisos publicados en original o en reproducción certificada notarialmente, de acuerdo a las formalidades que establezca el estatuto para la convocatoria.

El contenido de dicha constancia está determinado genéricamente por el artículo 16³ del RIRPJ, que señala que dicho documento tiene la condición de declaración jurada donde se expresará la identificación del otorgante. Asimismo, tal documento deberá reunir los requisitos expresados en el artículo 56⁴ del mismo Reglamento, respecto a la identificación de la persona que efectúa la convocatoria y su cargo (literal a), en donde se expresará además que la convocatoria se realizó conforme a ley o al estatuto y que los miembros o los integrantes del órgano de la persona jurídica tomaron conocimiento de la convocatoria (literal b) y constará asimismo en ella la reproducción de los términos de la convocatoria (literal c).



5. El artículo 48 del RIRPJ establece que el registrador debe verificar que la convocatoria haya sido efectuada por el órgano o integrante del órgano legal o estatutariamente facultado, aspecto que deberá ser evaluado de acuerdo a la información que fluya de la constancia de convocatoria.

Asimismo, el contenido de la constancia de convocatoria es también objeto de calificación y verificación atendiendo a las normas legales y estatutarias sobre dicho aspecto.

Así, deberá verificarse que la misma reúna todos los requisitos expresados en el artículo 56 del RIRPJ, conforme a lo expuesto en el considerando que precede, y evaluar que lo expresado en dicha constancia se ajuste a las disposiciones de la materia previstas en el estatuto y en normas legales de ser el caso.

En tal sentido, si se verifica de la respectiva constancia que la convocatoria no ha sido efectuada conforme al estatuto y/o norma legal aplicable, corresponderá disponer la denegatoria de inscripción de los actos que no observen tales disposiciones por invalidez de la convocatoria.

Por lo expresado, resulta relevante señalar que la convocatoria constituye un requisito indispensable para la validez de toda asamblea general, pues tratándose de un órgano colegiado integrado por la totalidad de asociados, la

³ Artículo 16.- Constancias

Las constancias previstas en este Reglamento se presentarán en original o insertas en instrumento público protocolar.

Las constancias indicarán el nombre completo, documento de identidad y domicilio del declarante. Su contenido debe ceñirse en cada caso a lo prescrito en este Reglamento y se presentarán con firma certificada por notario, juez de paz cuando se encuentre autorizado legalmente, fedatario de algún órgano desconcentrado de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, cónsul peruano, autoridad extranjera competente u otra persona autorizada legalmente para certificar firmas. Las constancias previstas por este Reglamento tienen el carácter de declaración jurada y son de responsabilidad de quienes las expiden.

⁴ Artículo 56.- Requisitos de la constancia relativa a la convocatoria.

La constancia sobre convocatoria deberá indicar lo siguiente:

a) Nombre completo de la persona que efectúa la convocatoria y su cargo. Cuando la convocatoria sea realizada por un órgano colegiado, deberá indicarse el nombre completo y cargo de la persona que ejecuta la convocatoria a nombre del órgano colegiado de acuerdo a facultades legales o estatutarias. Cuando la convocatoria sea realizada por una autoridad o institución, deberá indicarse el nombre de la entidad y el nombre completo del funcionario que la ejecuta;

b) Se precisará que la convocatoria se realizó conforme a ley o al estatuto y que los miembros o los integrantes del órgano de la persona jurídica tomaron conocimiento de la convocatoria; y,

c) La reproducción de los términos de la convocatoria.



RESOLUCIÓN No. - 989-2018-SUNARP-TR-L

asamblea general sólo puede celebrarse si previamente se efectúa el llamado (convocatoria) a todos los asociados. Es a través de la convocatoria que los asociados toman conocimiento del día, hora, lugar, y materia (agenda) a tratar en la asamblea a realizarse, y tienen en consecuencia la posibilidad de asistir y ejercer el derecho a voz y voto de que gozan. Así, para realizarse la asamblea, no se requiere de la asistencia de la totalidad de asociados, pero sí se requiere que hayan sido convocados la totalidad de ellos. Sólo se omite la convocatoria cuando se encuentran presentes, por derecho propio o representados, la totalidad de asociados hábiles, salvo disposición legal o estatutaria que establezca que la universalidad se computa incluyendo a los miembros inhábiles, y todos los asistentes están de acuerdo con la celebración de la sesión y la agenda a tratar (asamblea universal).



6. En el presente caso, podemos apreciar que el consejo directivo para el periodo 2018-2020 fue elegido en segunda citación mediante asamblea general extraordinaria del 17/12/2017.

Asimismo, tenemos que en la constancia de convocatoria adjuntada en el título – referida al aviso de convocatoria para la asamblea en mención - se señaló que las elecciones se realizarían a las 7:00 am. hasta 8:00 am. en primera convocatoria, y **desde las 8:00 am. hasta las 4:00 pm. en segunda convocatoria.**

Entonces, podemos advertir que nos encontramos frente a una sesión de asistencia no simultánea, por señalarse en la convocatoria hora de inicio y hora de conclusión del proceso electoral.

7. De la revisión del acta de asamblea general extraordinaria del 17/12/2017, podemos apreciar lo siguiente:

“En la ciudad de Huancayo, a las ocho horas del día diecisiete de diciembre del año dos mil diecisiete, en el local de la Institución Educativa Privada “Colegio Zárate” sito en la Avenida San Carlos N° 370, distrito y provincia de Huancayo, departamento de Junín, convocado por el Comité Electoral de ARCIJE-JUNÍN, para la realización de las elecciones generales 2017 en asamblea general, (...). La presente ASAMBLEA GENERAL ELECCIONARIA, es efectuada con arreglo al estatuto y al Reglamento del Comité Electoral; y, en cumplimiento de lo previsto en los artículos 18.1 y 52° del estatuto. La elección se realiza para el CONSEJO DIRECTIVO y el ÓRGANO DE CONTROL de ARCIJE-JUNÍN. (...).

Se deja constancia que la primera convocatoria fue realizada para las 07:00 a.m. y no se llevó a cabo por falta de quórum, tal como lo establece el art. 20° del estatuto. **Siendo las ocho de la mañana, se da inicio al acto de elecciones en segunda convocatoria, debiendo concluir la sesión electoral a las 4:00 de la tarde. (...).**

Se deja constancia que las listas participantes son las siguientes: AL CONSEJO DIRECTIVO: Lista uno (1), encabezada por Sonia Elizabeth Zuta Pacheco, lista dos (s) encabezado por Mauro Ricardo Untiveros Cántaro y, lista tres (3) encabezada por Julio César Palomino Pastrana. AL ÓRGANO DE CONTROL: Lista uno (1), encabezada por Andrés Gamión Sandoval, lista dos (2) encabezado por Leoncia Guillén Arce, lista tres (3) encabezada por Víctor Zuasnabar Quispe y, lista cuatro (4) encabezada por Hugo Gavino Salazar.

A continuación se procede al inicio del presente acto electoral con la instalación de las mesas de sufragio correspondiente. Los integrantes del comité electoral, supervisaron el desarrollo de las elecciones y la Policía



RESOLUCIÓN No. - 989-2018-SUNARP-TR-L

Nacional del Perú, controló el orden dentro del centro de votación, este proceso duró 8 horas, hasta las 16:00 horas. (...).

Siendo las 16:00 horas, se da por culminada la sesión del acto electoral, procediéndose el escrutinio de la votación realizada en cada mesa de sufragio, finalizado el conteo en cada mesa, los presidentes y miembros de mesa, entregaron las actas correspondientes al comité electoral en el aula de acopio el comité electoral realizó el consolidado de las actas de las mesas de sufragio, en dicho acto se contó con la presencia de un personero de lista y un miembro de la Policía Nacional del Perú, concluyéndose el mismo a las 20:00 horas.



(...)

Asimismo, se verifica que en este acto electoral se obtuvieron los siguientes resultados: A. CONSEJO DIRECTIVO, la lista N° 1 obtuvo 773 votos, la lista N° 2 obtuvo 86 votos, la lista N° 3 obtuvo 66 votos; votos en blanco 15 y votos nulos 101; B. ÓRGANO DE CONTROL: la lista N° 1 obtuvo 152 votos, la lista N° 2 obtuvo 73 votos, la lista N° 3 obtuvo 62 votos y la lista N° 4 obtuvo 618 votos, votos en blanco 26 y votos nulos 110. En consecuencia: La Lista N° 1 resultó ganadora para el CONSEJO DIRECTIVO, periodo 2018-2020, (...). La Lista N° 4 resultó la ganadora para el ÓRGANO DE CONTROL, periodo 2018-2019 (...).

PROCLAMACIÓN: Luego del escrutinio correspondiente, la lista N° 01 para el consejo directivo y la lista N° 04 para el Órgano de Control en uso de sus atribuciones los miembros del comité electoral PROCLAMAN como ganadores de las elecciones realizadas a las listas N° 01 y 04, y por ende como nuevos órganos directivos de la ASOCIACIÓN REGIONAL DE CESANTES Y JUBILADOS DE EDUCACIÓN JUNÍN "ARCIJE-JUNÍN", la misma que queda conformada de la siguiente manera:

CONSEJO DIRECTIVO periodo 2018-2020: **PRESIDENTE** Prof. Sonia Elizabeth Zuta Pacheco, con DNI: N° 19911562; **SECRETARIA DE PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO INSTITUCIONAL** Prof: Apolinario Fermín Mayta Inga, con DNI N° 20106506; **SECRETARIA DE ECONOMÍA – FINANZAS Y BIENES PATRIMONIALES** Prof. Vicente Prieto Tacunan, con DNI N° 20052057; **SECRETARIA DE DEFENSA Y ORGANIZACIÓN:** Prof. Cristina Isabel Irene Ostolaza Rivera, con DNI N° 19914378; **SECRETARIA DE CULTURA, ACTAS Y ARCHIVO:** Prof. Javier Félix Limache Castro, con DNI N° 20716823; **SECRETARIA DE TURISMO Y BIENESTAR SOCIAL:** Prof. Wilmar Victoria Cuadrado Miranda Vda. de Dávila con DNI N° 19804933; **SECRETARIA DE IMAGEN INSTITUCIONAL, RELACIONES PÚBLICAS, PRENSA Y PROPAGANDA:** Prof. Ovidio Ramiro Paucar Zúñiga, con DNI N° 19843679, **ACCESITARIO 1:** Fulgencio Esteban Beltrán Estrada, con DNI N° 20090398; **ACCESITARIO 2:** Prof. Marcelino Froilán Zavaleta Castro, con DNI N° 19831959, **ÓRGANO DE CONTROL**, periodo 2018-2019: **PRESIDENTE:** Prof: Hugo Gavino Salazar, con DNI N° 19802273; **SECRETARIA:** Prof. Elva Aramburu Medina, con DNI N° 28571677; **ACCESITARIO:** Sr. Roger Cisneros Durand, con DNI N° 19908817.

(...), con lo que terminó la asamblea eleccionaria. Siendo las 20:00 horas, proceden a firmar los miembros del comité electoral en señal de conformidad.

(...)." (El resaltado es nuestro)

8. Del acta anteriormente descrita, podemos apreciar que el acto eleccionario correspondiente al nombramiento del consejo directivo y órgano de control de la asociación *submateria* realizado en la asamblea general extraordinaria del 17/12/2017 se inició (8:00 am.) con la instalación de mesas de sufragio correspondiente y se desarrolló bajo la supervisión del comité electoral.



RESOLUCIÓN No. - 989 -2018-SUNARP-TR-L

Asimismo, culminado el acto eleccionario (4:00 pm.) se procedió al escrutinio de votos emitidos en las mesas de sufragio por parte de los presidentes y miembros de mesa, quienes entregaron las actas correspondientes al comité electoral que a su vez realizó el cómputo general de votos concluyendo a las 8:00 pm.

Seguidamente, se aprecia que los miembros del comité electoral proclamaron como ganadores de las elecciones realizadas a la lista N°01 para el consejo directivo y la lista N° 4 para el órgano de control.

9. Entonces, podemos advertir que el acto eleccionario correspondiente al nombramiento del consejo directivo y órgano de control de la asociación *submateria* llevado a cabo en la asamblea general extraordinaria del 17/12/2017, se realizó entre las 8:00 am. (hora de inicio) y 4:00 pm. (hora de conclusión), conforme se detalló en la constancia de convocatoria a dicha sesión.



Asimismo, puede verse que las etapas de escrutinio de votos y proclamación de las listas ganadoras efectuadas por el comité electoral constituyen actos derivados del proceso eleccionario y no del acto de elección en sí, siendo que en este caso finalizaron a las 8:00 pm.

En tal sentido, al haberse iniciado y culminado la asamblea del 17/12/2017 en la hora prevista en la convocatoria adjunta y por ende el ejercicio del derecho de participación de los asociados, podemos concluir que los acuerdos adoptados en dicha asamblea resultan válidos.

En consecuencia, corresponde **revocar el numeral 1 de la tachada sustantiva** formulada por el Registrador.

10. En cuanto al tema relativo a la inscripción del comité electoral, debe indicarse que este ha sido desarrollado por reiterada jurisprudencia emitida por este Tribunal Registral y aprobado como precedente de observancia obligatoria en el LXII Pleno del Tribunal Registral, llevado a cabo los días 5 y 6 de agosto de 2010, con la siguiente sumilla:

"CALIFICACIÓN REGISTRAL DEL COMITÉ ELECTORAL

El comité electoral no constituye acto inscribible; sin embargo, se trata de un acto sujeto a calificación registral".

Entre los fundamentos que sustentan el criterio aprobado son los siguientes:

“2.1. El Registro es un mecanismo publicitario que busca exteriorizar situaciones jurídicas oponibles frente a terceros a fin de que estos tomen conocimiento de ellas, facilitando la contratación. Los intereses particulares para pretender inscribir actos que no tienen vocación de oponibilidad pueden ser diversos, pero no pueden superar el interés colectivo de que se publiquen solamente aquellos actos necesarios para contratar, pues de lo contrario, se corre el riesgo de recargar el Registro con contenidos intrascendentes y disminuir su claridad.

2.2. Tratándose de órganos de personas jurídicas, son inscribibles aquellos que estén facultados para vincular válidamente a la persona jurídica con terceros, que es generalmente el órgano de administración (directorio, consejo directivo, consejo de administración, etc.).

2.3. Existen otros órganos de la persona jurídica que cumplen importantes funciones, sin embargo, su inscripción es intrascendente frente a los destinatarios naturales de la publicidad registral. Estos órganos coadyuvan al desarrollo de las actividades de la persona jurídica y su designación es



RESOLUCIÓN No. - 989 -2018-SUNARP-TR-L

ponible a ésta y a todos sus miembros en la medida que constituyen parte del contrato social, pero frente a terceros es inoficiosa su inscripción. Esto ocurre por ejemplo con el consejo de vigilancia, cuya función principal es la de fiscalizar la administración de la cooperativa o el comité de educación, órgano que busca fomentar el espíritu cooperativista.

2.4. El comité electoral tiene por función principal dirigir el proceso eleccionario de algunas personas jurídicas, sin embargo, esta función tiene repercusión al interior de la cooperativa, sin mayor importancia frente a terceros. Ergo, la elección del comité electoral no constituye un acto inscribible porque no constituye un órgano de la persona jurídica que la vincule frente a terceros.

2.5. Sin embargo su elección sí es calificable como parte del examen de todo el proceso que termina con la elección del órgano directivo.

2.6. Si bien en algunos casos el comité electoral y el consejo de vigilancia tienen atribuciones para convocar a asamblea general, ello no puede justificar su inscripción porque ello, antes de satisfacer la finalidad básica del Registro que es publicar situaciones trascendentes para terceros, estaría solucionando dificultades que las instancias registrales podrían tener en la calificación de la validez de la convocatoria a una asamblea general, lo cual resulta inadmisibles. En estos casos será suficiente que en cada solicitud de inscripción se acredite la legitimidad de dichos órganos para convocar a la asamblea.

2.7 Conforme al numeral 2 del artículo 2025 del Código Civil, es inscribible el nombramiento, facultades y cesación de los administradores y representantes de la persona jurídica."



Conforme es de verse, de acuerdo con el precedente antes mencionado, si bien el acto de elección del comité electoral no constituye un acto inscribible; sin embargo, está sujeto a calificación registral.

En ese orden de ideas, respecto de la calificación de la elección del comité electoral de una asociación, se requiere para efectos de verificar la validez de la misma, se cumpla con presentar el acta de asamblea general respectiva, así como las constancias de convocatoria y quórum, ello atendiendo a lo establecido por el artículo 2011 del Código Civil y el artículo V del Título Preliminar del RGRP, por el que se consagra el principio de legalidad del título en cuya virtud se solicita la inscripción, calificación que comprende *-entre otros aspectos-* comprobar que el acto o derecho inscribible, así como los documentos que conforman el título, se ajustan a las disposiciones legales sobre la materia y cumplen los requisitos establecidos en dichas normas; además de confrontar la adecuación de los títulos con los asientos de inscripción de la partida registral en la que se habrá de practicar la inscripción.⁵

11. De la revisión del estatuto de la asociación *submateria* contenido en el título archivado N° 748525 del 24/5/2016, podemos apreciar que regula al comité electoral de la siguiente forma:

"ART. 52° COMITÉ ELECTORAL: El comité electoral es el órgano autónomo e instancia máxima que organiza, dirige y ejecuta el proceso electoral para elegir al consejo directivo y al órgano de control. Sus fallos son inapelables e irrevisables, salvo que contravengan flagrantemente el estatuto o reglamento de elecciones aprobado en asamblea."

"ART. 53° ELECCIÓN. Los miembros del comité electoral serán elegidos en asamblea general extraordinaria. Sesenta días antes de la finalización del

⁵ Artículo 32 literales a) y d) del T.U.O. del Reglamento General de los Registros Públicos.



RESOLUCIÓN No. - 989 -2018-SUNARP-TR-L

periodo en que culmine el mandato del consejo directivo y órgano de control en ejercicio.”

“**ART. 54° CONFORMACIÓN:** El comité electoral tiene la siguiente composición:

- 54.1 PRESIDENTE.
- 54.2 SECRETARIO.
- 54.3 VOCAL...”

“**ART. 57° REGLAMENTO:** El reglamento de elecciones de “ARCIJE-JUNÍN” será elaborado por el comité electoral y aprobado por la asamblea general. Este reglamento contendrá todo lo relativo al proceso electoral en concordancia con su estatuto, reglamento y normas de la SUNARP-HUANCAYO.”

Asimismo, el quórum y mayoría requerida para la adopción de acuerdos en las asambleas generales o extraordinarias se encuentra previsto en el artículo 20 conforme al siguiente detalle:



“**ART. 20° QUÓRUM:** Para la validez de la asamblea general ordinaria o extraordinaria se requiere en primera convocatoria la concurrencia de más de la mitad de los asociados; en segunda convocatoria basta la presencia de cualquier número de asociados. Los acuerdos se adoptan con el voto de más de la mitad de los asociados concurrentes, a excepción de la modificación de estatuto y disolución de la asociación.” (El resaltado es nuestro)

12. Ahora bien, revisada el acta de asamblea general extraordinaria del 15/10/2016 se aprecia que se eligió al comité electoral de la siguiente manera:

“(...

En el local del auditorium de la Asociación Regional de Cesantes y Jubilados de Educación de Junín – ARCIJE JUNÍN, ubicado en la Av. San Carlos N° 289 del distrito y provincia de Huancayo, Región Junín, siendo las 10:00 horas de la mañana en punto, en segunda convocatoria, del día 15 de octubre del año dos mil dieciséis, se reúnen los asociados hábiles de la ASOCIACIÓN REGIONAL DE CESANTES Y JUBILADOS DE EDUCACIÓN DE JUNÍN – ARCIJE-JUNÍN, en cumplimiento de la convocatoria a la presente asamblea general extraordinaria, efectuada con arreglo a Ley y al estatuto, por la presidente del consejo directivo SONIA ELIZABETH ZUTA PACHECO, quien preside la asamblea en tal calidad y como directora de debates, (...).

Acto seguido se procede a la verificación del quórum estatutario requerido por el artículo 20 del estatuto vigente, siendo las 10:00 horas de la mañana, en segunda convocatoria, se comienza la asamblea con la siguiente AGENDA:

AGENDA:

1. Elección del Comité Electoral
2. Otros puntos de vital importancia.

(...)

- Presidenta: tiene razón, entonces empezamos colegas con las propuestas, para elegir a los miembros del comité electoral 2016, para la elección del consejo directivo y órgano de control de “ARCIJE-JUNÍN”. El profesor Roger Cisneros propone al Prof. Jorge Tovi Jurado Huamán, el Prof. Vicente Prieto propone al Prof. Leonardo Amador Mayta De la Vega, la Prof. Nélide Dolorier propone a la Prof. Angela Inés Altamirano Bedriñana; asimismo, se propone al Prof. Arturo Mancilla Guzmán.



RESOLUCIÓN No. - 989-2018-SUNARP-TR-L

Los propuestos son invitados por la presidenta a subir al estrado para que los conozcan y se lleve a cabo la votación, a mano alzada y por mayoría simple.

Los asociados que voten por el Prof. Jorge Tovi Jurado Huamán: 40 votos.

Los asociados que voten por la Prof. Angela Inés Altamirano Bedriñana: 38 votos.

Los asociados que voten por el Prof. Leonardo Amador Mayta De la Vega: 52 votos.

Los asociados que votan por elegir al Prof. Arturo Mancilla Guzmán: 10 votos.

El Prof. Magno Capucho Vila, pide la palabra y solicita que **los cargos sean ocupados de acuerdo a la cantidad de votos, solicitud que es aprobado por mayoría, quedando entonces conformado el comité electoral de la siguiente manera:**

Presidente: Prof. Leonardo Amador Mayta De la Vega, con DNI N° 20400500.

Secretario: Prof. Jorge Tovi Jurado Huamán, con DNI N° 19843676.

Vocal: Prof. Angela Inés Altamirano Bedriñana, con DNI N° 19843241.

La presidenta procede a juramentar al presidente del comité electoral 2016, asociado Leonardo Amador De la Vega, quien a vez hace lo propio con los otros miembros.

A continuación toman la palabra cada uno de los conformantes del flamante comité electoral recientemente elegido.



(...)” (El resaltado es nuestro)

Asimismo, verificada la constancia de quórum a la asamblea en mención, podemos apreciar que asistieron 140 asociados.

13. Del acta y constancia de quórum anteriormente referidas, podemos apreciar que 140 asociados asistieron a la asamblea general extraordinaria del 15/10/2016 para la elección de los miembros del comité electoral.

Los miembros de dicho órgano fueron elegidos mediante votación a mano alzada, cargo por cargo y por mayoría simple, conforme al siguiente detalle:

- Leonardo Amador Mayta De la Vega: **52 votos.**
- Jorge Tovi Jurado Huamán: **40 votos.**
- Angela Inés Altamirano Bedriñana: **38 votos.**
- Arturo Mancilla Guzmán: **10 votos.**

A su vez, los cargos fueron ocupados de acuerdo a la cantidad de votos, quedando conformado el comité electoral de la siguiente manera:

- **Presidente:** Prof. Leonardo Amador Mayta De la Vega.
- **Secretario:** Prof. Jorge Tovi Jurado Huamán.
- **Vocal:** Prof. Angela Inés Altamirano Bedriñana.

Ahora bien, esta instancia en reiterada jurisprudencia⁶ ha señalado que cuando se trata de la elección de órganos de la asociación no podrá exigirse que cada uno de los candidatos o listas que se presente obtenga más de la mitad de los votos de los concurrentes, debiendo entenderse que se ha obtenido la mayoría requerida cuando más de la mitad de los concurrentes vota a favor de la elección del órgano, sumándose a dicho efecto los votos que obtenga cada uno de los candidatos o listas que se presenten.

⁶ Tal como la Resolución N° 291-2001-ORLC7TR del 2/7/2001, Resolución N° 914-2008-SUNARP-TR-L del 22/8/2008, entre otras.



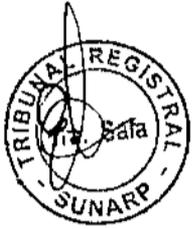
RESOLUCIÓN No. - 989 -2018-SUNARP-TR-L

En ese sentido, podemos advertir que el acuerdo de elección de los miembros del comité electoral cumple con el quórum y mayoría prevista en el artículo 20 del estatuto anteriormente glosado.

Asimismo, debemos añadir que al no existir disposición estatutaria que establezca la forma de elección del comité electoral, procede que por voluntad de la propia asamblea general se realice el acto eleccionario mediante votación a mano alzada y cargo por cargo.

Por lo expuesto, corresponde **revocar el numeral 2 de la tachá sustantiva** formulada por el Registrador.

14. Del tenor de la convocatoria a la asamblea general extraordinaria del 15/10/2016 efectuada en el diario Primicia el 8/10/2016, podemos apreciar lo siguiente:



"La presidenta de la Asociación Regional de Cesantes y Jubilados de Educación Junín "ARCIJE JUNÍN", de conformidad con el artículo 53 del estatuto vigente y dando inicio al proceso electoral de elección del consejo directivo y órgano de control de "ARCIJE JUNÍN", CONVOCA a Asamblea General Extraordinaria de asociados, a efectuarse el día sábado 15 de octubre de 2016, en el auditorium de la institución, sito en Av. San Carlos 289-Huancayo.

HORA: 9:30 a.m. Primera convocatoria.
10:00 a.m. Segunda convocatoria.

AGENDA:
Elección del Comité Electoral.

Prof. Sonia E. Zuta Pacheco
Presidenta de "ARCIJE JUNÍN"

(...)." (El resaltado es nuestro)

Por otra parte, podemos apreciar de los antecedentes registrales que Sonia Elizabeth Zuta Pacheco ostenta el cargo de presidenta del consejo directivo y del artículo 16 del estatuto puede verse que la asamblea general de asociados y el consejo directivo constituyen los únicos órganos de gobierno de la asociación *submateria*, por lo que resulta evidente que Sonia Elizabeth Zuta Pacheco realiza la convocatoria a la asamblea general extraordinaria del 15/10/2016 como presidenta del consejo directivo, motivo por el cual corresponde **revocar el numeral 3 de la observación** formulada por el Registrador.

15. Por otro lado, podemos apreciar que en el artículo 17 del estatuto de la asociación *submateria* se establece lo siguiente:

"ART. 17° ASAMBLEA GENERAL: La asamblea general de asociados es el órgano máximo de gobierno de "ARCIJE-JUNÍN". Está integrada por todos los asociados inscritos en el padrón respectivo, convocados por el presidente del consejo directivo o a petición de la décima parte de los asociados. La convocatoria se hará mediante publicación escrita a través de un diario de Huancayo, indicando lugar, fecha y hora con una antelación de cinco días tanto para las ordinarias como para las extraordinarias." (El resaltado es nuestro)

Conforme al artículo transcrito, la convocatoria a la asamblea eleccionaria la realiza el presidente del consejo directivo.



RESOLUCIÓN No. - 989 -2018-SUNARP-TR-L

Asimismo, el numeral 18.1 del artículo 18 contempla lo siguiente:

“ART. 18° Son atribuciones de la asamblea general:

18.1 Elegir al consejo directivo y al órgano de control en elecciones generales convocadas por el comité electoral.” (El resaltado es nuestro)

Del artículo en mención, se aprecia que en el estatuto también se ha previsto que las asambleas eleccionarias son convocadas por el comité electoral.

16. De lo expuesto, puede apreciarse que aparentemente estaríamos ante disposiciones estatutarias contradictorias entre sí, por lo que debe establecerse la forma en que han de interpretarse las mismas.



Al respecto, en el X Pleno del Tribunal Registral celebrado los días 8 y 9 de abril de 2005 y publicado en el diario oficial “El Peruano” el 9 de junio de 2005, se aprobó el siguiente precedente de observancia obligatoria:

“INTERPRETACIÓN DE ESTATUTO

La asamblea general de una asociación, como órgano supremo facultado para aprobar y modificar el estatuto, podrá válidamente interpretar sus alcances en los casos en que la norma estatutaria inscrita resulte ambigua, incierta o contradictoria”.

Criterio adoptado en las Resoluciones N° 623-2003-SUNARP-TR-L del 1/12/2003, N° 144-2004-SUNARP-TR-L del 12/3/2004 y N° 039-1999-ORLC/TR del 12/2/1999.

Entre los fundamentos de dicho precedente se encuentran los siguientes:

- La asamblea general, como órgano máximo de la asociación, está facultada para adoptar los acuerdos más trascendentes en la vida de la persona jurídica, tales como adoptar el acuerdo fundacional, la aprobación y modificación de la norma interna que regirá su funcionamiento, hasta el mismo acuerdo que pondrá fin a la existencia de la persona jurídica, pasando por otros temas más cotidianos pero necesarios para el normal desenvolvimiento de la persona jurídica, como la elección de la junta directiva o la aprobación de las cuentas y los balances.
- Las facultades supremas concedidas a la asamblea general, las cuales incluyen la posibilidad de aprobar y modificar el estatuto y acordar la extinción de su personalidad jurídica respetando el quórum y las mayorías señaladas en el Código Civil o en el estatuto, conllevan a concluir que también podrá válidamente interpretar los alcances de su norma estatutaria, en aplicación del aforismo jurídico según el cual *quien puede lo más puede lo menos*. Es decir, así como está facultada la asamblea general para aprobar o modificar su estatuto, también podrá interpretar sus alcances en los casos en que la norma estatutaria resulte ambigua, incierta o contradictoria entre sí.

A tenor de lo señalado, si la asamblea general tiene potestad para modificar el estatuto, con mayor razón –argumento *ab maioris ad minus antes citado*– puede interpretar sus alcances en supuestos de ambigüedad, incertidumbre o contradicción interna, tal como ocurre en el presente caso.

17. Entonces, no se requiere realizar la aclaración de los artículos contradictorios – como así alude el Registrador – sino que la asamblea general interprete sus alcances.

Ahora bien, del acta de asamblea general extraordinaria del 17/12/2017 descrita en el numeral 7 del presente análisis, no se advierte que la asamblea



RESOLUCIÓN No. - 989-2018-SUNARP-TR-L

general en su calidad de órgano supremo de la asociación haya interpretado que los miembros del comité electoral están facultados para efectuar la convocatoria a dicha asamblea eleccionaria.

En consecuencia, corresponde **confirmar el numeral 4 de la observación formulada por el Registrador con la precisión señalada en el presente considerando.**

18. De otro lado, tenemos que el artículo 58 del estatuto de la asociación *submateria* establece lo siguiente:

"ART. 58° CANDIDATOS: Las listas de candidatos al consejo directivo contendrá la relación de siete miembros y dos accesitarios para el caso de ocurrir vacancia o renuncia de algún miembro. El órgano de control contendrá la relación de dos miembros y un accesitario. Los candidatos deben cumplir los siguientes requisitos:

58.1 Tener como mínimo 02 años de antigüedad como asociado en la institución.

58.2 Cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser miembro del consejo directivo." (El resaltado es nuestro)



Entonces, podemos apreciar que la norma estatutaria ha previsto que la lista de candidatos para el consejo directivo y órgano de control contenga accesitarios para el caso de ocurrir vacancia o renuncia de algún miembro.

Del acta de asamblea general extraordinaria del 17/12/2017 se aprecia que se ha dado cumplimiento a la norma estatutaria en mención.

De este modo, puede verse que se ha considerado 2 miembros accesitarios para el consejo directivo y 1 miembro accesitario para el órgano de control.

En tal sentido, corresponde **revocar el numeral 5 de la observación** formulada por el Registrador.

19. Con relación a la conformación del consejo directivo, el artículo 21 del estatuto de la asociación *submateria* prescribe lo siguiente:

"ART. 21° CONSEJO DIRECTIVO. El consejo directivo de "ARCIJE-JUNÍN" es el órgano máximo de administración y dirección, elegido en asamblea general eleccionaria por tres años con reelección inmediata, y **está compuesto por los siguientes cargos:**

21.1 Presidente.

21.2 Secretaria de Planificación y Desarrollo Institucional.

21.3 Secretaria de Economía, Finanzas y Bienes Patrimoniales.

21.4 Secretaria de Organización y Defensa.

21.5 Secretaria de Cultura, Actas y Archivo.

21.6 Secretaria de Turismo y Bienestar Social.

21.7 Secretaria de Imagen Institucional, Relaciones Públicas Prensa y Propaganda." (El resaltado es nuestro)

En el acta de asamblea general extraordinaria del 17/12/2017 se aprecia que Cristina Isabel Irene Ostalaza Rivera ostenta el cargo de **"Secretaria de Defensa y Organización"**

Ahora, si bien se aprecia que existe discrepancia en la denominación del cargo al consignarse **"Secretaria de Defensa y Organización"** en lugar de **"Secretaria de Organización y Defensa"**, puede advertirse también que dicho defecto constituye un error material que no impide la calificación y



RESOLUCIÓN No. - 989-2018-SUNARP-TR-L

eventual inscripción del título, ya que no todo error material en el título debe acarrear la observación del mismo debiendo considerarse para ello si el error es relevante y del texto o las circunstancias se puede identificar el dato correcto que es materia de calificación, lo que ocurre en el presente caso.

Ello en aplicación del principio de informalismo, regulado en el numeral 1.6⁷ del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, aplicable al procedimiento registral por ser éste una variable del procedimiento administrativo, la cual otorga una pauta para interpretar las normas registrales a favor del usuario cuando en el transcurso del procedimiento registral se advierte la omisión o el error en aspectos formales mínimos que no resultan relevantes en el acto rogado ni constituyen impedimento para su inscripción, no afecte derechos de terceros ni atente contra el interés público.



Por lo expuesto, corresponde **revocar el numeral 6 de la observación** formulada por el Registrador.

20. Finalmente, en el RIRPJ se establece que en el asiento de inscripción de la constitución de la persona jurídica y en el de establecimiento de sucursal, deberá consignarse el **distrito, la provincia en que domicilie y el departamento al que pertenece.**

De esta manera, el RIRPJ define que el ámbito del domicilio es un distrito determinado.

Así, el artículo 37 del RIRPJ establece:

"Artículo 37.- Domicilio de la persona jurídica

En el asiento de inscripción de la constitución de la persona jurídica y en el del establecimiento de sucursal, **deberá consignarse el distrito, la provincia en que domicilie y el departamento al que pertenece**". (El resaltado es nuestro).

En el mismo sentido, el artículo 24 del citado reglamento señala:

"Artículo 24.- Requisitos para la inscripción del acto de constitución

Para la inscripción del acto de constitución de una persona jurídica, el título deberá contener:

(...)

b) La voluntad de constituir la persona jurídica, su nombre y **su domicilio en el territorio peruano, debiendo consignarse en este último caso el distrito, la provincia y departamento;**

(...)" (El resaltado es nuestro).

De esta manera, el RIRPJ establece de manera expresa el ámbito del domicilio de una persona jurídica: ámbito distrital.

21. Ahora bien, es cierto que la persona jurídica - de manera similar a las personas naturales - puede tener distintos domicilios. Por ejemplo, domicilio fiscal, domicilio procesal, domicilio para actos específicos.

⁷ 1.6. **Principio de informalismo.**- Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.



RESOLUCIÓN No. - 989-2018-SUNARP-TR-L

Sin embargo, para efectos del Registro, el domicilio de la persona jurídica es el consignado obligatoriamente en su estatuto (domicilio social), a diferencia de la ubicación de su sede social, la cual está referida al lugar donde se gestionan y administran las actividades de la persona jurídica. El RIRPJ no toma en cuenta el concepto de "sede social", el que por tanto no es relevante para efectos registrales.

Así, domicilio y sede social no son sinónimos.

La persona jurídica debe sesionar dentro del ámbito de su domicilio, pero no requiere sesionar en su sede social, pudiendo realizarse la sesión en otros lugares distintos a su sede social, siempre que estén dentro del ámbito de su domicilio.



De otra parte, el estatuto puede establecer que la persona jurídica puede sesionar en cualquier lugar del territorio nacional (o del extranjero), o dentro de determinado ámbito territorial que se señale en el estatuto, ya sea ampliando o restringiendo el lugar en que puede sesionar la persona jurídica.

22. Ahora bien, la sesión de asamblea general extraordinaria del 17/12/2017 se realizó **en el local de la Institución Educativa Privada "Colegio Zárate" sito en la Avenida San Carlos N° 370, distrito y provincia de Huancayo, departamento de Junín**, tal como se estipuló en la constancia de convocatoria a dicha asamblea.

Conforme el artículo 3 del estatuto de la asociación *submateria*, se aprecia que **"La sede de "ARCIJE-JUNÍN" es el distrito de Huancayo, provincia de Huancayo, departamento de Junín; su domicilio social e institucional es la Avenida San Carlos N° 289 – del distrito de Huancayo, y provincia de Huancayo y departamento de Junín."** (El resaltado es nuestro)

23. Con respecto al lugar de reunión del órgano colegiado, el artículo 52 del RIRPJ establece lo siguiente:

"Artículo 52.- Lugar de reunión del órgano colegiado

Para efectos registrales es válida la sesión del órgano colegiado realizada en **cualquier lugar del ámbito territorial del domicilio de la persona jurídica**, salvo disposición legal o estatutaria diferente". (El resaltado es nuestro).

Así, se reitera que puede llevarse a cabo la sesión del órgano colegiado en cualquier lugar dentro del ámbito territorial del domicilio de la persona jurídica, salvo disposición legal o estatutaria diferente que permita su celebración también fuera de su domicilio o restrinja su celebración a un lugar determinado. Siendo además que, tratándose de una sesión universal puede celebrarse en un lugar distinto al domicilio social.

24. En este caso, el domicilio de la asociación *submateria* es la ciudad de Huancayo, siendo que la asamblea general extraordinaria del 17/12/2017 se ha realizado en la ciudad de Huancayo, es decir, dentro del ámbito territorial del domicilio de la persona jurídica, conforme a lo normado en el artículo 52 del RIRPJ antes aludido, motivo por el cual corresponde **revocar el numeral 7 de la observación** formulada por el Registrador.

25. Mediante escrito ingresado mediante H.T.D. N° 004472 del 8/3/2018, el usuario solicitó el uso de la palabra, el mismo que a tenor de lo dispuesto en el artículo 155 del Reglamento General de los Registros Públicos debió



RESOLUCIÓN No. - 989 -2018-SUNARP-TR-L

solicitarse dentro de los 3 días de ingresado el expediente a la secretaría del Tribunal Registral.

Siendo que el expediente apelado ingresó a la secretaria del Tribunal el 9/2/2018, el plazo de tres días se cumplió el 14/2/2018, por lo que la solicitud deviene en improcedente.

Estando a lo acordado por unanimidad;

VII. RESOLUCIÓN

1. **REVOCAR** los numerales 1 y 2 de la tacha sustantiva, así como los numerales 3, 5, 6 y 7 de la denegatoria de inscripción, **CONFIRMAR** el numeral 4 de la denegatoria de inscripción con la precisión señalada en el numeral 17 del Análisis, formuladas por el Registrador Público del Registro de Personas Jurídicas de Huancayo al título señalado en el encabezamiento, conforme a los fundamentos expuestos en el análisis de la presente resolución.

2. Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de informe oral.

Regístrese y comuníquese.



[Handwritten signature]
ELENA ROSA VÁSQUEZ TORRES
Presidenta de la Primera Sala
del Tribunal Registral

[Handwritten signature]
ROSARIO DEL CARMEN GUERRA MACEDO
Vocal del Tribunal Registral

[Handwritten signature]
PEDRO ÁLAMO HIDALGO
Vocal del Tribunal Registral